RECURSO DE APELACION SENTENCIA - Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2021-01065-00

ALBERTO RIVERA < josealbertoriveravalencia@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 5:24 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JOSÉ ALBERTO RIVERA VALENCIA
Carrera 5 #12-16 – Oficina 809 Edificio Suramericana - Cali
Tel. 3939577
(315) 5175812 – (318) 7602195

josealbertoriveravalencia@hotmail.com





ABOGADO TITULADO

DILIGENCIA Y LEALTAD

Honorables Magistrados COMISION DE LA DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Ciudad

Ref.: Abogados. Exp. 2020-01065 – 00 Investigado: Dr. Gerardo Pérez Murcia

JOSE ALBERTO RIVERA VALENCIA, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando de conformidad con el poder otorgado por el doctor GERARDO PEREZ MURCIA, y ejerciendo su defensa, con el presente escrito interpongo el RECURSO DE APELACION contra la sentencia dictada por esa Sala, el pasado dieciséis (16) de abril de 2.002 y solicito se dé paso a la Sala Disciplinaria Superior, para que se profiera en segunda instancia una de las siguientes decisiones,

- 1. Nulidad de la actuación
- 2. Prescripción de la acción
- 3. Revocatoria de la sentencia y en su lugar se absuelva a mi representado. Las razones de estas peticiones son las siguientes:

HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCION

El señor ALVARO JOSE ESCOBAR TORRES, presenta queja disciplinaria contra mi defendido el doctor GERARDO PEREZ MURCIA, aduciendo que el 15 de enero de 2019 celebro un contrato de prestación de servicios profesionales con mi prohijado doctor GERARDO PEREZ MURCIA, con el objeto de que prestara sus servicio profesionales como abogado y defendiera sus intereses legítimos mediante demanda de "prescripción adquisitiva de Dominio" de un lote de terreno de propiedad del doctor JUAN RAMON VARBERENA HIDALGO y que comparte con tres copropietarios más, entre ellos la señora MARIA STELLA GARCIA, MARIA CRISTINA GARCIA y MARTHA CORDOBA FLOREZ.

Oficina: Carrera 5 #12-16 – 8° Piso, Oficina 809 Edificio Suramericana - Cali MAIL: josealbertoriveravalencia@hotmail.com
Tel. 3939577 – Cellular (315) 5175812 – (318) 7602195





ABOGADO TITULADO

DILIGENCIA Y LEALTAD

De igual manera indica el quejoso que dentro del mismo contrato se pactó en la cláusula segunda los honorarios por la suma de DIEZ MILLONES (\$10.000.000) DE PESOS, más los gastos procesales.

A la firma del contrato se acordó el pago de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos los cuales fueron pagados al abogado; pago que no se aporta prueba.

Bajo las premisas referidas por la Sala, en dirección a construir los soportes del fallo sancionatorio que ha expedido en mi representado, es oportuno hacer una recapitulación formal frente al esquema legal de lo que constituye un contrato de prestación de servicios, y distinguirlo con el mandato o poder para actuar en determinado asunto jurídico.

Así mismo, es pertinente establecer los alcances del compromiso o compromisos que se señalen en la literalidad de un poder; resulta en esta evaluación una comprensiva reflexión, misma que nos conduce a dar las claridades adecuadas, que desafortunadamente no hacen gala en el análisis vertido, con el debido respeto creo oportuno manifestar que, el proceso encomendado no obedece a una condición normal o particular, sino algo complejo tal es el caso de diseñar unas estrategias dentro de la normatividad, para el logro de un querer como es el adquirir el derecho de propiedad a través del proceso declarativo o prescripción adquisitiva.

Bien sabido se tiene, que en predios urbanos se requiere fundamentalmente demostrarse sin asomo de duda, el tiempo de ocupación o posesión pacífica con ánimo de señor y dueño de un inmueble, que debe ir acompañado aparte de las personas que se acerquen a prestar sus debidos testimonios de precisión, recibos de servicios, impuestos que se cobran en el respectivo ente territorial.

No obstante, el predio rural que maneja unas características especiales como las delimitaciones y planos, además que se debe investigar con plena responsabilidad a que predio de mayor extensión pertenece la franja de terreno que se pretende reclamar en uso de esta figura.

Se inicia una senda de estudio frente al caso, es una situación que se agota en calidad de profesional, para determinarse las necesidades de documentación y medios de prueba que sean necesarios para proceder con la demanda; es así, como se hace conocer a las personas interesadas que se requiere, y fue





ABOGADO TITULADO

DILIGENCIA Y LEALTAD

cuando se solicitó un certificado de tradición, además el documento de tradición especial.

De igual forma, al cliente en una de las varias visitas o conversaciones con el abogado, se le indicó que era menester conocer por qué su pretensión de demandar al doctor JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO y OTROS, de ahí la necesidad de obtener los planos del terreno y el documento que expide el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), en tratándose de predio de naturaleza rural tal como lo exigió mi poderdante a su cliente.

Como quiera que al no obtuve respuesta satisfactoria de la entrega de los planos ni documento alguno del IGAC, mi defendido se dispuso a localizar al Doctor JUAN RAMON VARBERENA hasta que se logró esa diligencia, por tanto, se reunió con el colega quien me explicó que, en su calidad profesional, gestionó y tramitó un proceso de sucesión y por ello le cancelaron sus honorarios con una franja de terreno contiguo al que fuera objeto de partición, sin embargo, hay un terreno que se tiene, el cual no logra ser identificado su propietario, y ante esa situación, y entendiendo que se trata de un proceso de pertenencia, no existe un término concreto o perentorio.

De otro lado, se debe atender que en una revisión exhaustiva de las glosas, solamente aparece la manifestación del quejoso, pero no se aporta una o prueba determinante del compromiso aparentemente incumplido, cuando quiera que la labor del profesional del derecho no solamente se mide con la presentación de demandas, contestación de estas, poderes y todo cuanto reporte actividad, hay situaciones que hacen parte fundamental de la gestión profesional como reuniones con actores de la actividad que se pretende realizar, tal y como ocurrió en el caso, pues me día a la tarea de localizar al doctor Barberena con la finalidad de conocer los detalles formales del asunto, téngase en cuenta que el cliente Álvaro Torres insistía en que se demandara al doctor Barberena, y no existía ninguna prueba que determinara que así debía ser.

En este orden de ideas, las faltas por las que se me ha sancionado no cuentan con asidero en el marco de la Ley 1123 de 2007, habida cuenta que no he dejado de adelantar gestiones, quedé siempre a la espera del aporte de los planos del terreno con dirección a identificar el predio que sería material de litis





ABOGADO TITULADO

DILIGENCIA Y LEALTAD

y la demás documentación que me permitiera adelantar los estudios jurídicos del caso.

Como todo negocio jurídico, se pactó el trabajo y el valor de los honorarios, como también la forma de pago de los mismos, pero es sabido en la profesión, que todo abogado adquiere unas obligaciones y/o compromisos, pero los clientes igual asumen ese rol, pues es su obligación suministrar toda la información real, documentos y pruebas que se requieren, e incluso no se requiere documento que lo contemple o disponga, esa parte es un insumo que se conoce en los contratos de prestación de servicios, por ello, no puede entrar a sancionarse un abogado, al arbitrio de la autoridad competente, y menos aún con apoyo en los desacuerdos que se relacionen directamente con lo último planteado, pues esa parte difícilmente la asume el quejoso.

En estas circunstancias, es pertinente que se revalúe la concreción planteada en primera instancia, y se determine que no existe falta alguna y menos aun la que pretende sumar el salvamento de voto.

FORMULACION DE CARGOS

No obstante la claridad de los hechos expuestos por el abogado en su versión y el respaldo probatorio de la declaración del testigo doctor JUAN RAMON BARBERENA que obraba hasta entonces en el proceso, la versión del abogado; se formularon al abogado cargos disciplinarios por las siguientes faltas:

PRIMER CARGO: Se formulan cargos en contra del abogado GERARDO PEREZ MURCIA, por la presunta comisión de la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 por haber transgredido el deber descrito en el numeral 8 del artículo 28 Ibídem respectivamente

SEGUNDO CARGO: Por incumplimiento al deber del artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, y correlativa incursión en la falta de que trata el artículo 34 literal a) y c) conducta que se calificó a título de Dolo."

Oídos los cargos formulados, el disciplinado solicitó como prueba en su defensa la declaración del señor Albeiro Aristizabal, quien inicialmente había manifestado la intención de contratar sus servicios, y la respuesta de IMDERTY al derecho de petición que el Magistrado ordenó tramitar por el abogado.

LA SENTENCIA QUE SE APELA

En el pronunciamiento de primera instancia se negaron las nulidad planteadas por la defensa, a las que más adelante nos volveremos a referir, se declaró la prescripción de la acción en cuanto a la falta de que trata el numeral 1 del





ABOGADO TITULADO

DILIGENCIA Y LEALTAD

artículo 37 de la Ley 1123, y declaró responsable al abogado sancionándolo por la falta imputada con fundamento en el artículo 34 literales a) y c) a título de dolo.

Se puntualizó en los alegatos de conclusión que par la etapa de pruebas y calificación jurídica provisional regida por el artículo 105 de la Ley 1123, se impone para el director la práctica integral de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos, tanto en lo que demuestre la falta del disciplinado como en lo que le favorezca, y que en este caso concreto se incurrió en esta causal de nulidad en la medida que se emitió un pronunciamiento de fondo con desconocimiento en el debido proceso y el derecho de defensa y se profirieron cargos sin sustento probatorio.

La queja, tal como se sabe, no es elemento probatorio, es una información que requiere de ratificación bajo la gravedad de juramento para que corresponda a los mecanismos idóneos para esclarecer la verdad de los hechos señalados en el Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 1123. Entonces con sustento en qué pruebas soporta el Magistrado los cargos formulados?

No hubo prueba alguna para tomar tal decisión, con lo que se incurrió en desconocimiento al principio de la necesidad de la prueba, la investigación integral y directamente en contravía con lo establecido en el artículo 84 y el inciso cuarto del artículo 105 de la Ley 1123.

Y es que en ese sentido la norma no solo es clara, sino que obedece a la lógica de la definición de etapas en el proceso disciplinario y a las garantías que le son propias de un proceso inquisitivo. En la etapa de investigación predomina la búsqueda de la prueba inculpatoria, sin desconocer la integralidad de la investigación, bajo la dirección del Magistrado sustanciador, pero una vez concluida la investigación, como garantía al derecho de defensa, el disciplinado tiene derecho a solicitar la prueba que controvierta la obrante en la investigación. Riñe con la naturaleza del proceso, con los principios del derecho disciplinario y con el trámite definido en el Código Disciplinario del Abogado, que sea sorprendido con prueba nueva luego de calificada su conducta.

Nulidad por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa en la formulación de los cargos, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la Ley 1123.





ABOGADO TITULADO

DILIGENCIA Y LEALTAD

La formulación de los cargos, se constituye en pilar del proceso disciplinario y dentro de las formalidades que deben observarse con rigurosidad por parte del Magistrado sustanciador, es la imputación jurídica.

Pues en este caso no solo se falló en la imputación fáctica al formular cargos sin sustento probatorio, sino que además no se construyó congruentemente el cargo con fundamento en el cual se impuso la sanción al abogado disciplinado, generando con ello afectación al derecho de defensa.

El cargo tal como se puede observar en la sentencia se formuló "Por incumplimiento al deber del artículo 42 y 43 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el numeral 1.0 del artículo 35 y numeral 2.0 del artícula 37 de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad dolosa y culposa respectivamente.

3. REVOCATORIA DE LA SENTENCIA

En el caso de no encontrar suficientes razones, esa H. Comisión para declarar la nulidad o revocatoria de la sentencia, ya que no existen fundamentos para sancionar a mi defendido.

El artículo 2150 de nuestro Código Civil expresa: El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del poder o mandato, el cual nunca fue aportado al proceso como prueba la aceptación del mismo, pero igualmente en tratándose de un contrato de prestación de servicios profesionales, este obliga a las parte por igual, el contratante deberá entregar la documentación y pruebas pertinente y conducente para el progreso del proceso, ya que sin ellas no puede haber objetividad procesal.

Si los elementos esenciales del contrato, establecidos en el artículo 1502 del Código Civil no se cumplen, no existe el contrato. Así se enseña en las facultades de derecho y en este caso no se aceptaron obligaciones por ninguna de las partes, porque si bien se pidió por el interesado que se preparara el contrato de prestación de servicios profesionales mientras podían concretar las pruebas, nunca fueron entregadas la pruebas tales como el plano topográfico debidamente documentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Carta Catastral y el Certificado de Tradición Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali , pruebas Sine quano para hacer valer en el proceso de prescripción adquisitiva de Dominio, tal como fue la exigencia de mi poderdante El abogado es autónomo para decidir que asuntos adelanta y cuáles no, y no puede la jurisdicción disciplinaria, bajo el argumento de que porque alguien le otorgue poder esté obligado a actuar sin





ABOGADO TITULADO

DILIGENCIA Y LEALTAD

remuneración y está obligado a aceptarlo, para que luego se solucione tal vacío ante la jurisdicción.

Suficiente claridad tuvo el quejoso cuando el abogado entregó los requisitos de los documentos exigidos para tal gestión judicial. De igual manera, no se demostró que de forma consciente e intencional el abogado hubiere querido incumplir con un deber e incurrir en irregularidad disciplinaria. Lo que se demostró por el contrario, fue la buena fe con que el abogado quien actuó al inicial una etapa de conciliación directa con uno de los propietarios del inmueble, quien declaró que ya habían tenido una serie de reuniones previas con el la señora madre del aspirante a prescribir el terreno, conducta que incumple con los requisitos del USUCAPION, teniendo en cuenta que uno de los requisitos formales para ello, es no reconocer dueño alguno y por el contrario hacer actos de señor y dueño como por ejemplo haber pagado los impuestos y tasas municipales, cosa que nunca allegó prueba alguna de eso.

A todas luces no se cumple en este caso con la tipicidad, el dolo ni la ilicitud sustancial en que se debe fundar la sanción disciplinaria.

En los anteriores términos e invocando los principios consagrados en el Título Primero del Libro Primero de la Ley 1123, que recoge los principios aplicables en materia disciplinaria, dejo plasmados los argumentos del recurso de apelación y la solicitud de nulidad que elevo ante la Comisión Nacional de la Disciplina Judicial.

De los señores Magistrados de la Sección Disciplinaria, comedidamente,

JOSÉ ALBERTO RIVERA VALENCIA C. C. No. 16'642.609 de Cali T. P. No. 65 259 del C. S. de la J.

Oficina: Carrera 5 #12-16 – 8° Piso, Oficina 809 Edificio Suramericana - Cali MAIL: <u>josealbertoriveravalencia@hotmail.com</u>

Tel. 3939577 – Cellular 🚨 (315) 5175812 – (318) 7602195